

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO en contra de COVINOC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., COMCEL S.A., AECSA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO, identificado con C.C. N° 1.136.882.446 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de COVINOC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., COMCEL S.A., AECSA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales de **hábeas data, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia y principio de favorabilidad** por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 25 de marzo del año en curso, presentó ante las accionadas, petición a través de la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo por error e ilegalidad, o que le entregaran la documental que acreditara el reporte y respondieran de manera positiva o negativa los demás puntos objeto de la solicitud.

Adujo que, de no solventarse las peticiones, se aplique el principio de favorabilidad y las garantías que se derivan de la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, con el fin de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Informó que el reporte negativo que posee es ilegal ya que las leyes en mención contemplan situaciones de eliminación por causales como extinción de la obligación, caducidad del reporte, delitos cometidos con los documentos y/o amnistía o transición para normalizar los vectores del historial crediticio.

Manifestó que las accionadas, envían la notificación de la norma en mención, muchos años después de que se hace el reporte, incluso cuando ya han cobraron intereses de mora, gastos de cobranza y administración, (01-fls. 2 a 10 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de hábeas data, honra, debido proceso, petición, buen

nombre, acceso a la justicia y principio de favorabilidad y, en consecuencia, se **ORDENAR** a las accionadas eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por indebida notificación y entregue respuesta a la petición radicada (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COVINOC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., COMCEL S.A., AECSA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 11).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFÍN S.A.S. – TRANSUNION, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, señaló, que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”* y que el objeto principal de la sociedad es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Informó que el 6 de mayo del año en curso, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del promotor frente a las fuentes de información COVINOC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., AECSA S.A., de las cuales no encontró reporte negativo; no obstante, frente a CLARO SOLUCIONES MÓVILES halló que la obligación 247831 reporta en mora un vector de comportamiento 12, esto es entre 360-539 días en mora.

Manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, pues de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, las entidades que lo pueden actualizar, son las fuentes de información. Por ultimo mencionó, que dio respuesta de manera oportuna, clara y completa a la petición presentada por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, (13-fls. 2 a 7 pdf).

AECSA S.A. a través del doctor ALEJANDRO CAÑAS BUENO, en calidad de Director de Requerimientos y Atención al Cliente, indicó que la sociedad tiene como objeto social adelantar en nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica tendiente a la recuperación de cartera de créditos vigentes o vencidos, encontrándose facultada para realizar la compra de cartera de entidades financieras a través de contratos de cesión de crédito.

Respecto a lo señalado por el accionante, adujo que, en febrero de 2019 celebró un contrato de compra venta de cartera con la Compañía de

Financiamiento Tuya S.A. bajo la figura de cesión, en la que se evidenció la obligación 65000189817 adquirida por el accionante como deudor.

Manifestó que el 25 de marzo del año en curso, recibió por parte del actor una petición, la cual fue resuelta el 6 de abril de 2022, informando que el reporte negativo de la obligación había sido retirado ante las centrales de información.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones elevadas por el accionante y declarar el hecho superado, (14-fls. 5 a 11 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que de acuerdo con el reporte de crédito expedido el 6 de mayo de 2022, no registra ninguna información respecto a las obligaciones adquiridas con Covinoc S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Aecsa S.A.

Informó que, respecto a Comcel S.A. Claro Soluciones Móviles, registra un dato negativo bajo la obligación N10247831; no obstante, no puede eliminar el dato dado que versa sobre una situación de impago, y que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre la entidad que representa.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela o desvincular la sociedad del presente trámite constitucional, (15-fls. 2 a 9 pdf).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través la señora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, en calidad de representante legal, manifestó que, al verificar los sistemas internos, constató que el accionante estuvo vinculado con esa entidad a través del producto financiero “*Crédito Fácil Codensa*” bajo el contrato 120500022958 con fecha de castigo 3 de abril de 2017.

Señaló que el actor no ha presentado ninguna petición, verbal o escrita y que, debido a la mora, en abril de 2018 cedió su portafolio a Covinoc S.A. y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, son las centrales de información quienes le deben informar si hay lugar a realizar algún tipo de modificación y/o eliminación de sus registros.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos invocados dado que su representada no se encuentra legitimada para reportar el comportamiento crediticio ante las centrales de información; en consecuencia, negar el amparo constitucional invocado, (16-fls. 5 a 9 pdf).

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. a través de la señora VIVIANA JIMENEZ VALENCIA, en calidad de representante legal, señaló que el actor posee la obligación 1.10247831, la cual fue modificada ante las centrales de riesgo como eliminada.

Finalmente, señaló que dio respuesta a todos los puntos de la petición que elevó el actor el 25 de marzo de 2022, por lo que solicitó declarar improcedente la acción y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma, (17-fls. 2 a 8 pdf).

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través del señor WILIAM JIMÉNEZ GIL, en calidad de representante legal, manifestó, que bajo la comunicación identificada con radicados 1-28114921649, otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo frente a cada uno de los interrogantes planteados.

También mencionó, que conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dio traslado de la queja con el fin que se responda directamente al solicitante, en razón a que la obligación fue cedida a SERLEFIN SAS, y en virtud a dicha venta dicha entidad es la única autorizada para suministrar información sobre el estado de la obligación, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los Operadores de Información Financiera, pues es quien funge como responsable del tratamiento de los datos personales del aquí accionante.

Por lo expresado, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, o en su defecto, declarar la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de BANCO DAVIVIENDA, (18-fls. 6 a 8 pdf).

COVINOC S.A. a través de la doctora MARTHA LUCIA MESA RAMIREZ, en calidad de apoderada general, indicó que celebró un contrato de compraventa de cartera con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., mediante el cual adquirió un portafolio de créditos, dentro de los cuales se encuentra la obligación 120500022958 a cargo del señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, la cual se encuentra vigente y pendiente de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza.

Manifestó que al verificar el aplicativo de correspondencia, no encontró ninguna petición elevada por el actor que se encuentre pendiente de respuesta.

Finalmente informó, que a pesar que el accionante tiene una obligación vigente y pendiente por cancelar, a la fecha, no se encuentra reportado ante las centrales de información.

Así entonces, solicitó se denieguen las pretensiones y se declare improcedente la presente acción de tutela, (21-fls. 2 a 6 pdf y Doc. 23).

BANCO DE BOGOTÁ a través del GERENTE DE SOLUCIONES PARA EL CLIENTE, manifestó que a través de comunicado del 13 de mayo de 2022, emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al actor, la cual fue enviada a la dirección electrónica mp9007@hotmail.com junto con los anexos que peticionó, por lo que solicitó negar la tutela y el archivo del expediente. (22- fls. 5 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor MICAHEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, al presuntamente no eliminar de las centrales de riesgo el reporte negativo de una obligación, que no le fue notificado en debida forma previo al registro.

De otro lado, determinar si las sociedades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor MICAHEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 25 de marzo de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito

¹ Sentencia T-143 de 2019.

de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que el actor elevó la presente acción en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y COVINOC S.A. y así se admitió, sin embargo, frente a estas dos entidades, en el paginario no existe prueba alguna que refleje que el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO haya elevado solicitud alguna.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A esta conclusión llega esta sede judicial, dado que si bien el accionante allegó dos copias de la misma petición que dirigió a COVINOC S.A. (01-fls. 145 a 168 pdf), lo cierto, es que, en dichas misivas, no se avizora sello de recibido de esta entidad, así como tampoco, existe certificación de entrega de la empresa de servicio postal, ni siquiera guía de envío, que refleje que la solicitud fue tramitada ante esta sociedad.

Lo anterior se acompasa con lo informado por estas sociedades al contestar la presente acción constitucional, pues al unísono manifestaron, que verificados los aplicativos de correspondencia y/o sistemas internos, no encontraron petición radicada por el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, (16-fl. 6 pdf y 21-fl. 3 pdf).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, es evidente que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y COVINOC S.A., por cuanto el accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al habeas data, pues se echa de menos la solicitud elevada ante estas entidades, a través de las cuales reclamara la rectificación de la información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de que, las compañías accionadas verificaran directamente la situación, y adoptaran las medidas pertinentes.

Adicional a ello, se tiene que el num. 6° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, *“Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho **la solicitud en ejercicio del hábeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De manera que, lo anterior resulta suficiente para negar por improcedencia de este mecanismo de defensa constitucional frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y COVINOC S.A., pues es evidente que el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, no acudió en primer lugar ante estas entidades, con el fin de obtener la rectificación de la información reportada ante las fuentes de la información.

Lo mismo ocurre con BANCO DAVIVIENDA S.A., porque en el score emitido por TRANSUNIÓN, el 20 de marzo de 2022, (01-fls. 169 a 171 pdf), no se evidencia reporte de datos negativos en centrales de riesgo por parte de esta entidad, situación que reafirmó en la contestación a la presente acción, (18-fl. 6 pdf), para el efecto, aportó al plenario capturas de pantalla que respaldan tal aseveración, (18- fls. 68 y 69 pdf).

Aunado a lo anterior, de las respuestas entregadas por las operadoras de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S., se logró evidenciar que no existe reporte negativo por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a nombre del actor, (Docs. 13 y 15 E.E.).

Así entonces y al ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se **negará** la acción de tutela **por improcedente** respecto de los derechos fundamentales al **habeas data, buen nombre y al debido proceso** invocados por el actor en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COVINOC S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora bien, frente a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, AECSA S.A. y COMCEL S.A., la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, como quiera que el 25 de marzo de 2022, solicitó entre otros, que se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo, (01-fls. 23 a 144 y 172 a 176 pdf) y así lo ratificaron estas entidades al contestar la presente acción constitucional.

Por lo que este Juzgado se detiene en el segundo problema jurídico planteado, advirtiéndole que el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO para acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales, allegó score emitido por TRANSUNIÓN, el 20 de marzo de 2022, (01-fls. 169 a 171 pdf), a través del cual se puede evidenciar que, a esa fecha, el accionante contaba con reportes de las obligaciones en mora con las siguientes entidades: AECSA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y CLARO SOLUCIONES MOVILES.

A su turno, AECSA S.A. manifestó en la contestación a esta acción de tutela, que el 6 de abril de 2022, informó al accionante, que en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2127 de 2021, procedió a realizar el retiro del reporte negativo de la obligación N° 65000189817, que reposaba en las centrales de información DATA CREDITO y TRANSUNION, (14-fl. 6 pdf).

Así mismo, el BANCO DE BOGOTÁ, en la contestación a la petición elevada por el accionante, manifestó que, a pesar de adelantar el trámite legal para el reporte respectivo ante las centrales de riesgo, efectuada la respectiva consulta ante CIFIN y DATA CREDITO, no se evidencia a corte del 13 de mayo de 2022, reporte negativo a nombre de este Banco, (22-fl. 13 pdf).

Por su parte, las administradoras de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO y CIFIN SAS- TRANSUNION, al emitir el informe correspondiente, señalaron que, el 6 de mayo de 2022, siendo las 10:17:57 se revisó la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, señalando que frente a BANCO DE BOGOTÁ y

AECSA S.A. no reportan datos negativos, que el único reporte negativo es de COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MÓVILES, por la obligación N10247831 y que ellos como operadores no pueden modificar ni actualizar la información sin instrucción de la fuente (13-fl. 3 pdf y 15-fl. 3 pdf).

Para soportar esta afirmación, allegaron capturas de pantalla, en las cuales se observa la obligación de CLARO SOLUCIONES (15-fl. 5 pdf).

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que BANCO DE BOGOTÁ y AECSA S.A., adelantaron las gestiones tendientes a actualizar la información ante CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues no de otra manera se obtiene la actualización de la información del accionante en centrales de riesgo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Por lo tanto, se **negará** la acción de tutela **la configuración de un hecho superado** respecto de los derechos fundamentales al **habeas data, buen nombre y al debido proceso** invocados por el actor en contra de BANCO DE BOGOTÁ y AECSA S.A.

De otro lado, se tiene, que de los informes recibidos por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. se puede conocer que, en la actualidad, el accionante cuenta únicamente con un reporte negativo ante las centrales de información por parte de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la obligación N10247831, y en razón a ello se analizará si esta realizó el reporte teniendo en cuenta lo señalado en la norma.

Al respecto, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, prevé lo siguiente:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación**, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación **en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Negrita fuera de texto)*

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, el reporte de información financiera negativa, será válido cuando su contenido sea veraz, se haya recabado legalmente, y no verse sobre aspectos de la esfera personal del titular⁶.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente considerado, sería del caso establecer si la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., realizó en debida forma el reporte negativo ante las centrales de información; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que esta sociedad al rendir informe el 9 de mayo del año en curso, señaló que en cuanto a la obligación N° 1.10247831 se generaría modificación sobre el reporte que presenta el accionante ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte como ELIMINADA. No obstante, se debe recordar que CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., mencionó que, al 6 de mayo del año en curso, continua el reporte de aquella entidad; además la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no aportó ninguna evidencia que acreditara que dicha obligación, en efecto, fue eliminada ante las centrales de información DATACRÉDITO- EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNIÓN.

Por lo anterior, este Despacho **tutelar** los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso del señor MICHEL ADIÁN PEÑALOZA RIAÑO, y en consecuencia, **ordenará** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S.-TRANSUNIÓN, la información financiera del actor, en relación con la obligación No. 1.10247831 (N10247831), con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a CIFIN S.A.S.-TRANSUNION y a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del accionante, como quiera que, en virtud de los arts. 8° y 12 de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”, y los operadores no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

Ahora bien, ha de señalarse que no existe duda que el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO, el día 25 de marzo de 2022 radicó ante las accionadas BANCO DE BOGOTÁ, AECSA S.A., DAVIVIENDA S.A. COMCEL S.A., CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., **derecho de petición** en el cual solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, que le entregaran el informe de los reportes de los últimos 10 años y la autorización que por ley se requiere semestralmente, se indicara sí inicio investigación por el posible error que existe en el reporte de centrales de riesgo, en caso negativo las razones de su negativa y se informara sobre la capacitación a las entidades operadoras, así como de la responsabilidad de la entidad, el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, el sistema de seguridad y las condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros y copia de la autorización de datos, (01-fls. 23 a 144 y 172 a 176 pdf).

Por su parte, CIFIN S.A.S. al rendir informe, allegó copia de la misiva con radicado 0019993-2022-03-28 del 19 de abril de 2022, a través de la cual, da respuesta a los 18 *ítems* elevados por el accionante, así como la expedición de la documental requerida (13-fls. 8 a 22 pdf), no obstante, con los documentos allegados, no presentó constancia de haber enviado dicha respuesta a la dirección electrónica que señaló el accionante mp9007@hotmail.com, por lo que es evidente que el solicitante no conoce la comunicación.

Ahora, BANCO DAVIVIENDA S.A., junto a la contestación a esta acción de tutela, allegó las respuestas que brindó el 7 de abril de 2022, bajo el radico 1-28114921649 y el 25 de abril de 2022, con número de radicación 1-28097224562, junto con los anexos que el actor pidió a través del derecho de petición (18-fls. 9 a 114 pdf), satisfaciendo así la respuesta a los interrogantes planteados por el accionante en su petición; sin embargo, el Despacho no pudo constatar que la referida respuesta haya sido puesta en conocimiento del accionante, pues ninguna documental así lo acredita.

Respecto de la empresa AECSA S.A., al contestar la presente acción, aportó la respuesta que expidió al promotor el 6 de abril del año en curso, en la que se avizora que respondió de fondo los *ítems* de la petición y expidió copia de los documentos que requirió, junto con la constancia de envío al correo electrónico mp9007@hotmail.com (14-fls. 45 a 63 pdf). Sin embargo, no hay constancia de entrega del mismo, ni que la documentación reclamada se haya adjuntado al mensaje de datos remitido.

Por su parte, BANCO DE BOGOTÁ en la contestación a esta acción de tutela, arrimo documento fechado 13 de mayo de 2022, mediante el cual dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, junto con los anexos solicitados, así mismo, allegó captura de pantalla, en la que se observa que de una cuenta electrónica del banco, se remitió a la cuenta electrónica mp9007@hotmail.com respuesta a la solicitud, además de los documentos (22-fl 8 a 62 pdf), sin embargo, tampoco hay constancia de entrega del mismo, ni de la documental remitida.

Por lo considerado, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela**

es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, BANCO DE BOGOTÁ, AECSA S.A., DAVIVIENDA S.A. y CIFIN S.A.S., incumplieron su deber legal de notificar la respuesta al accionante, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de las entidades accionadas, frente al derecho de petición elevado el 25 de marzo de 2022; siendo evidente entonces la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelará** el derecho fundamental de **petición** del señor MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO y, en consecuencia, se **ordenará** a BANCO DE BOGOTÁ, AECSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y CIFIN S.A.S., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifiquen las respuestas que emitió frente a la petición que radicó el accionante, junto con los anexos.

Ahora, respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se tiene que, al contestar esta acción de tutela, manifestó que no suministraba respuesta a la petición, en razón a que ello estaba bajo responsabilidad de las fuentes y en virtud a ello, no aportó constancia de la respuesta a la solicitud radicada por el promotor de este amparo, (15-fl. 7 pdf).

Por lo tanto, a juicio de este Despacho, la compañía accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por el tutelante desde el 25 de marzo de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelará** el derecho fundamental de **petición** del señor MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO y, en consecuencia, se **ordenará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 25 de marzo de 2022, y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que, al momento de resolver la solicitud elevada por el tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la***

⁷ Documento 01 EE.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrita fuera de texto)

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. al rendir informe en esta acción de tutela, allegó contestación de fondo a la petición radicada por el accionante, expedida el 19 de abril de 2022, remitida al correo electrónico mp9007@hotmail.com, además de la certificación de lectura del mensaje, por parte del destinatario en la misma fecha, (17-fls. 9 a 16 pdf).

Finalmente, del material probatorio arrimado al paginario por el accionante, no se evidencia derecho de petición radicado ante COVINOC S.A. ni SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo tanto, la presente acción se torna improcedente frente al derecho de petición reclamado ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COVINOC S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues en ningún momento ha existido vulneración a esta garantía constitucional, toda vez que, en primer lugar, COMCEL S.A. a través de la comunicación de fecha 19 de abril de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO; y en segundo lugar, la respuesta fue suministrada en tiempo, teniendo en cuenta la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en su momento por el Decreto 491 de 2020, vigente en el marco de la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que la prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022.

Y en segundo lugar, tal como se relacionó en precedencia, el accionante omitió allegar al plenario, copia de las solicitudes elevadas ante COVINOC S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las cuales resultan imprescindibles para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por el señor MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna que permita endilgar a COVINOC S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la vulneración a las garantías constitucionales que pretende el actor sean restablecidas a través de este mecanismo de defensa.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental de **petición** invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de COMCEL S.A., COVINOC S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO, vulnerados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN- TRANSUNION, la información financiera del señor MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO, en relación con la obligación N° 1.10247831 (N10247831), con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MICHAEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO y, en consecuencia, **ORDENAR** a BANCO DE BOGOTÁ, AECOSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y CIFIN S.A.S., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **notifiquen** las respuestas que emitió frente a la petición que radicó el accionante, junto con los anexos.

CUARTO: ORDENAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 25 de marzo de 2022, y le **notifique** la decisión en legal forma.

QUINTO: ADVERTIR EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor MICAHEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO, contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COVINOC S.A. y BANCO DAVIVIENDA, con relación a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEPTIMO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor MICAHEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO contra BANCO DE BOGOTÁ y AECSA S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, con relación a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO: DESVINCULAR a CIFIN S.A.S.- TRANSUNION y a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, de la presente acción constitucional con relación a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor MICAHEL ADRIÁN PEÑALOZA RIAÑO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y COVINOC S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

DECIMO PRIMERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d52371af6fc4ca51ecd87463fd5a3e1e92e9b8da3f8990dfd6291e7f437fee

Documento generado en 18/05/2022 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>